

Rad: 158424089001 2020-00026-00

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 38 folios, al correo institucional del Juzgado con acuse de recibo del día doce (12) de agosto del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00026-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	CARLOS ARTURO VELOZA HUERTAS

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de julio del presente año, no se libra mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que el apoderado de la entidad ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 1.1; del libelo en razón a que, la fecha del plazo que se indica en ésta, es disímil con la indicada en el contenido literal del pagaré N° 015926100009210.

2.- Modifique la pretensión N° 1.1 del líbello, en razón a que se está cobrando la totalidad del valor de los intereses remuneratorios del capital contenido en el pagaré, dando a entender que los ejecutados no

han cancelado cuota alguna; empero, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 9, se infiere que el ejecutado ha cancelado tres (3) cuotas; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

3.- En obediencia a los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de julio del presente año, emanado de la Presidencia de la República, la demanda deberá contener el canal digital donde pueden ser notificados los ejecutados; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

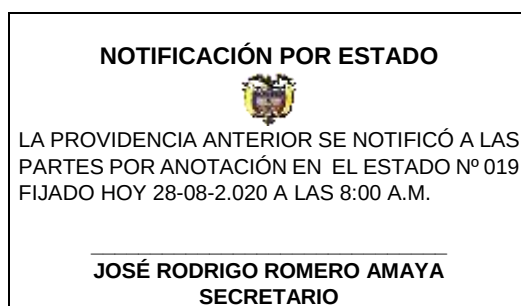
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros como apoderado de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ**



ERrSj.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4677755c9c6a7d19f53da7a41d7569c55e1949d566ebfe7444a79d3b4cc472be

Documento generado en 27/08/2020 02:51:34 p.m.